AÑO DE 1857. Jueves 13 de Agosto. NUMERO 97.

Boletin Oficial

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 403.

Los Alcaldes de los distritos, cuyos nombres se espresan á continuacion, no han remitido aun á este Gobierno las listas de los sugetos que componen las Juntas municipales de Beneficencia, por cuya razon y á fin de cumplimentar una órden del Gobierno de S. M., le prevengo que si no lo ejecutan en el término de ocho dias, partirán Comisionados á recoger las por cuenta de los Alcaldes morosos. Orense 11 de Agosto de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Nog.ª de Ramuin.	Cea.
Pereiro de Aguiar.	Irijo.
Peroja.	Maside.
Baños de Molgas.	Piñor.
Entrimo.	Cortelle.
Lovios.	Calvos de Randin.
Muiños.	Rairiz de Veiga.
Padrenda.	Sandianes.
Verea.	Sarreaus.
Boborás.	Castrelo de Miño.
Carballino.	Chandreja.
Laroco.	La Vega.
Puebla de Trives.	Petin.
Rio S. Juan.	Monterrey.
Teijeira.	Verin.

Núm. 404.

Por Real órden de 7 del actual se crea una plaza de ausiliar con el sueldo de 2,500 rs. anuales, y otra de portero con el de 1,500 rs anualmente, en cada una de las diez comisiones permanentes de Estadística establecidas en los partidos judiciales de esta provincia, á escepcion del de la capital.

Las personas que se crean adornadas de los requisitos necesarios para su obtencion dirigirán sus solicitudes con los documentos que acrediten sus méritos y servicios, en el término de diez dias, á los señores jueces de primera instancia, presidentes de aquellas y encargados de elevar á mi autoridad la correspondiente propuesta. Orense 12 de Agosto de 1857.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 405.

En las Gacetas correspondientes á los dias 20 y 21 de Julio y 8 de Agosto, números 1,658, 1,659 y 1677 se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.°

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En los autos y expedientes de competencia, suscitada entre la Audiencia territorial y el Gobernador de la provincia de Búrgos; de los cuales resulta:

Que mediando diferencias entre los pueblos de Plagaro y Pajares sobre los límites de sus términos propios y privativos, principalmente en materia de aprovechamiento de pastos, recayó providencia de la Diputacion provincial de Búrgos en 17 de Noviembre de 1855; en la cual, en vista de una reclamacion del Regidor pedáneo de Plagaro, de lo informado por el Ayuntamiento del Valle de Tobalina, á que los dos pueblos pertenecen, y de las concordias presentadas por el de Plagaro, se previno al Regidor pedáneo de Pajares que se abstuviera de introducir los ganados de sus vecinos en la sierra de Plagaro y Villaescusa, toda vez que no habia exhibido documento alguno que acreditase aquel derecho:

Que en 12 de Febrero del año próximo pasado recurrió el Regidor pedáneo de Pajares á la Diputacion, alzándose de la anterior providencia en cuanto no se limitase á la sierra conocida por de Plagaro y Villaescusa, sino que pudiera creerse aplicable al monte y sierra de Usar, en que afirma tener mancomunidad de pastos los vecinos de Pajares con los de otros pueblos, entre estos los de Plagaro y Villaescusa:

Que pendiente de resolucion esta instancia, y en tal estado las cosas, interpuso en 16 de Junio del mismo año un interdicto el Regidor del Concejo y comun de vecinos de Plagaro, ante el Juez de primera instancia de Villarcayo, en queja de que el pastor de Pajares se habia intrusado con ganados lanar y cabrío el 13 del propio mes en la sierra de Plagaro y Villaescusa, habiendo concurrido en su apoyo los vecinos de Pajares, y propasándose á derribar una cabaña construida en este término:

Que sustanciado por el Juez el interdicto, dió en 27 del citado Junio auto restitutorio, que fué notificado en el propio dia, en el cual acudió tambien el Regidor de Pajares con el de Villanueva del Grillo, como pedáneos y en representacion de sus respectivos pueblos, al Gobernador de la provincia con relacion de todos los antecedentes indicados, sosteniendo que las sierras de Plagaro y Villaescusa y la de Usar eran distintas en sus términos y en las condiciones de sus aprovechamientos, y pidiendo que requiriese de inhibicion á la Autoridad judicial en el conocimiento del interdicto de que se ha hecho mérito:

Y finalmente, que habiendo interpuesto por separado el mismo Regidor de Pajares en el dia 28 siguiente, apelacion del auto en que habia sido condenado en el interdicto, y remitidos los autos á la Audiencia de Búrgos mientras en esta se continuaba el procedimiento, la requirió el Gobernador de inhibicion en 24 de Setiembre último, resultando, despues de llenados los trámites necesarios, la presente competencia:

Vistos los artículos 49 y 133 de la ley de 3 de Febrero de 1823, que encarga á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales el fomento de la agricultura, la industria y el comercio:

Visto el art. 5.°, párrafo sexto de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845, que señala, entre las atribuciones de los Gobernadores, la de suspender, modificar ó revocar, segun lo exijan las circunstancias, y con tal que no se opongan á ello las leyes ó los decretos y órdenes de Gobierno, los actos de las Autoridades, corporaciones y agentes que dependan del Ministerio de la Gobernacion:

Vistos los párrafos primero y sexto del art. 8.° y el art. 9.° de la ley de Consejos provinciales de la misma fecha, que determinan que estos Cuerpos oirán y fallarán las cuestiones contenciosas, relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales; al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos cuando estas cuestiones procedan de una disposicion administrativa, y á todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil para lo cual no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que no permite á la Autoridad judicial la reforma, por medio de interdicto, de providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provincia-

les en asuntos de su legal atribucion.

Considerando:

1.° Que habiendo mediado la providencia de la Diputacion provincial de Búrgos de 17 de Noviembre de 1855, dada en virtud de las facultades que la concedia la ley citada de 3 de Febrero de 1823 entonces vigente, y en materia esencialmente administrativa, como que respondia á deslindes de términos de pueblos y á intereses colectivos de la agricultura, y hallándose pendiente ante la misma corporacion la reclamacion de 25 de Febrero del año próximo pasado contra su providencia indicada, el Regidor y vecinos de Plagaro han debido acudir á la Autoridad y jurisdiccion del órden administrativo para sostener el estado de cosas declarado por aquella providencia, sin recurrir á la Autoridad judicial por la via del interdicto, que excluye en casos tales la Real órden ademas citada de 8 de Mayo de 1839.

2.° Que para que esta Real órden sea exactamente aplicable á la presente competencia; no obsta que el interdicto no tuviera por objeto contrariar la providencia de que se ha hecho mérito, y que la providencia no haya sido contrariada por el fallo del Juez de primera instancia; porque en casos como el de que se trata siempre se corre riesgo de que la resolucion judicial reforme las providencias legalmente administrativas, lo cual pudiera aun suceder al fallarse en apelacion el interdicto, y ha querido evitar la Real órden mencionada;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.»

Dado en Palacio á 15 de Julio de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real órden lo traslado á V. S. con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Búrgos y el Juez de primera instancia de su capital; de los cuales resulta:

Que en 11 de Julio del año próximo pasado acudió D. Ciriaco Francos al Juez referido, diciendo que el concejo y vecinos de Villalvar habian venido pagándole, desde tiempo inmemorial, cierto censo perpétuo en Setiembre de cada año, hasta el anterior de 1855 en que no pudo conseguir el pago á pesar de diferentes avisos y reconvenciones extrajudiciales; por lo cual pedia que se proveyese lo necesario á fin de que los vecinos reunidos en concejo, como lo tenian de costumbre, nombrasen dos representantes que declarasen la verdad de lo expuesto, y que se le entregase luego todo lo actuado para lo que fuera procedente.

Que acordado así por el Juez, los dos apoderados nombrados al efecto por el concejo y vecinos de Villalvar, declararon que aunque ignoraban si por via de censo, señorío, ó en otro concepto, era cierto que desde tiempo inmemorial hasta 1855 venia pagando el concejo, por repartimiento vecinal, el cánon de que se trata, y que se estaba en la creencia de que no habia obligacion de seguirle pagando, por no haberse avenido D. Ciriaco Francos á exhibir documento alguno que acredite su derecho;

Que Francos acudió entonces con un escrito, dando por reconocida la deuda en el hecho de haberse confesado que venia pagándose de inmemorial, y pidiendo que se despachase ejecucion contra todos y cada uno de los vecinos de Villalvar; y habiendo accedido el Juez á lo solicitado, el Ayuntamiento suplicó que se le admitiese la oposicion que hacia á la ejecucion despachada, é interpuso declinatoria de jurisdiccion, fundándose en que la cuestion era administrativa, en virtud de varias disposiciones, entre ellas mi Real decreto de 13 de Marzo de 1847; y en tal estado Francos se opuso á los dos extremos de esta peticion, y reclamó la compulsa de documentos públicos en que aparece que las causantes habian dado á censo perpétuo al concejo de Villalvar diferentes heredades;

Que el Juez circunscribiendo, con calidad de por ahora, la tramitacion del negocio al artículo de declinatoria, desestimó ésta en auto de que interpuso apelacion el Ayuntamiento, que le fué admitida en ambos efectos, recibiéndose entonces en el Juzgado un exhorto del Gobernador de la provincia en que, á excitacion del mismo Ayuntamiento y oido el Consejo provincial, requeria de inhibicion al juez:

Que este procedió á sustanciar el artículo de competencia, y sostuvo su jurisdiccion, resultando el presente conflicto:

Vista la disposicion 6.ª de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun la cual el Jefe político (hoy Gobernador) que comprendiere pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, debe requerirle inmediatamente de inhibicion:

Considerando:

1.° Que con arreglo á la disposicion citada, para provocar los Gobernadores de provincia competencia á la Autoridad judicial, debe mediar el requisito esencial de que el Juez ó Tribunal á que requieran de inhibicion, sea el que esté conociendo del negocio que se reclame:

2.° Que esta circunstancia no concurre en el caso actual por haber terminado la jurisdiccion del Juez de primera instancia desde el momento en que admitió en ambos efectos la apelacion interpuesta por el Ayuntamiento de Villalvar, por lo cual debió el Juez verificar desde luego la remesa de autos á la Audiencia y poner en conocimiento del Gobernador el estado del asunto para que dirigiese á la misma Audiencia su requerimiento;

Oido mi Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 15 de Julio de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real órden lo traslado á V. S. con devolucion del expediente á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

La Reina (Q. D. G) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia, suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia de Sanlúcar la Mayor; de los cuales resulta: que habiéndose presentado denuncia ante el referido Juez, expresando que, al verificarse las elecciones generales de Diputados á Córtes en 1853 en la seccion de Aznalcazar, habian aparecido en las listas, como votantes, electores que no concurrieron al acto, entre los que se designaban á Don José Martin y Don Juan Moreno Mayor, el Juez procedió a instruir sumaria por el delito de falsedad contra el Alcalde presidente y los Secretarios escrutadores de la mesa de la expresada seccion; y para procesar al primero, pidió autorizacion al Gobernador de la provincia; y que el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion; resultando esta competencia:

Visto el art. 28 de la Constitucion de la Monarquía española, segun el cual, el Congreso decide sobre la legalidad de las elecciones de los Diputados:

Visto el art. 66 de la misma Constitucion, que determina que á los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales:

Visto el art. 3.°, párrafo primero de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando, en virtud de la misma ley, debe decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.° Que la facultad privativa concedida al Congreso de los Diputados por el art. 28 citado de la Constitucion para decidir sobre la legalidad de las elecciones, no coarta la potestad exclusiva que, á su vez, consigna el art. 66 de la misma Constitucion á los Tribunales ó Juzgados respecto á la represion de toda especie de delitos, sean ó no cometidos en actos electorales; mucho menos en casos como el presente, en que el delito que se persigue no afecta esencialmente á la legalidad ya declarada del acta de que se trata:

2.° Que por lo tanto no hay en el negocio, en el estado en que se encuentra, cuestion prévia que pueda detener la accion de los Tribunales; y que no existiendo por otra parte jurisdiccion en la Autoridad administrativa para conocer del delito de falsedad que se persigue, no es llegado ninguno de los casos en que el artículo y párrafo citados de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847 permiten á los Gobernadores de provincia suscitar estas contiendas en causas criminales.

Oido mi Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 15 de Julio de 1857. «Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real órden lo tralado á V. S. con devolucion del expediente á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de provincia de Sevilla.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios, y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Eliseo Puig y Valle, como representante de la empresa Jaime Vicente Gomez y compañía, la concesion definitiva de un ferro-carril que, partiendo del criadero carbonífero de Utrillas, en la provincia de Teruel, termine en el rio Ebro y punto de la Zaida.

Art. 2.° Esta concesion se hará con arreglo á los planos, presupuestos, tarifas y relaciones de material que, prévios los requisitos que exige la legislacion vigente, apruebe el Gobierno de S. M.

Art. 3.° La concesion será por 99 años y sin subvencion alguna del Estado ni de las provincias, pero con todas las franquicias, privilegios y exenciones que las disposiciones vigentes otorgan á las empresas de ferro carriles para la construccion y explotacion de los mismos.

Art. 4.° La presente autorizacion no se opone á cualquiera que tenga por objeto la construccion de otra via, que partiendo del mismo criadero vaya á terminar en otro punto del Ebro.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Leon Cappa la concesion definitiva de un ferro-carril, que partiendo del criadero carbonífero de Gargallo, provincia de Teruel, termine en el rio Ebro y punto de Escatron.

Art. 2.° Esta concesion se hará con arreglo á los planos, presupuestos, tarifas y relaciones de material que, prévios los requisitos prescritos en la legislacion vigente, apruebe el Gobierno de S. M.

Art. 3.° La concesion será por 99 años y sin subvencion ninguna del Estado ni de las provincias, pero con todas las franquicias, privilegios y exenciones que las disposiciones vigentes otorgan á las empresas de ferro-carriles para la construccion y explotacion de los mismos.

Art. 4.° La presente autorizacion no se opone á cualquiera que tenga por objeto la construccion de otra via que, partiendo del mismo criadero, vaya á terminar en otro punto del Ebro.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de lo informado por la extinguida Junta consultiva de Aranceles en el expediente relativo al modo de regularizar los derechos que deban imponerse á la cera en sus diferentes clases, segun su procedencia y la bandera en que se conduzca, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con la Junta de Jefes de Administracion de la misma, se ha dignado mandar:

1.° Que la cera amarilla sin labrar adeude 8,50 reales por arroba en bandera nacional y 10,50 en extranjera ó por tierra.

2.° Que la misma, producto y procedente de las posesiones españolas de América, pague 2,10 y 5,10 reales, tambien por arroba, segun bandera.

3.° Que la libra de cera amarilla labrada, inclusas las bujías ó velas, satisfaga respectivamente 1,85 y 1,95 rs.

4.° Que la cera blanca sin labrar pague 10 y 12 reales por arroba.

5.° Que la misma, producto y procedente de las posesiones españolas de América, adeude 2,50 y 5,50 rs.

6.° Que la libra de cera blanca labrada, inclusas las bujías ó velas, satisfaga 2,65 y 2,75 rs. respectivamente.

Y 7.° Que á la cera en borras, desperdicios ú horruras se le exija 2,50 y 4,50 rs. en libra segun su caso.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. S. de 27 de Julio último, participando haberse realizado en las Cajas de este Banco los 6 millones de reales que representan el capital social con que debe empezar á funcionar, segun lo dispuesto en el art. 3.° del Real decreto de 25 de Abril del presente año; y en su consecuencia, S. M. ha tenido á bien declarar definitivamente constituido el Banco de Zaragoza, puesto que se ha hecho efectivo el referido capital dentro del plazo prefijado en el art. 5.° de la ley de 28 de Enero de 1856, y se han llenado ademas por parte de dicho establecimiento todas las prescripciones de la misma.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.° de Agosto de 1857.—Barzanallana.—Señor Comisario Régio del Banco de Zaragoza.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 12 de Agosto de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 406.

El Sr. Gobernador Militar de esta provincia, con fecha de ayer me dice lo siguiente:

He de merecer á V. S. se sirva disponer sea citado por medio del Boletin oficial de la provincia, el soldado del regimiento infantería de Soria Juan Prieto y Escuredo, á fin de que se presente en la Secretaría de este Gobierno á recoger su licencia absoluta, y á entregar el pasaporte que obra en su poder.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del interesado y efectos que se expresan. Orense Agosto 11 de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

ORDENANZAS GENERALES DE MONTES.

(Continuacion.)

191. Los dueños de animales cogidos de dia en contravencion, serán condenados á una multa de tres rs. por un cerdo, de cuatro por cabeza lanar, de diez por cabeza caballar, asnal ó mular, de catorce por cada cabra, y de diez y seis por cada res vacuna; se doblarán las multas si el monte tuviese ménos de diez años; y se atenderá siempre al resarcimiento de daños y perjuicios.

192. En caso de reincidencia serán dobles las multas. Se entiende que hay reincidencia siempre que dentro del año anterior haya sufrido el contraventor un juicio por delito ó contravencion á lo mandado en estas Ordenanzas.

193. Tambien se doblarán las multas, si el delito se ha cometido de noche, ó si los delincuentes se han servido de Sierra ú otro artificio que no cause ruido para cortar los árboles.

194. En todo caso en que haya lugar á resarcimiento de daños, la estimacion de estos no podrá ser menor que la multa que se impusiere.

195. Las restituciones y el resarcimiento de daños pertenecen á los dueños del monte: las multas y confiscaciones al fondo de penas de cámara.

196. En caso de declararse nulas por fraude ó colusion las ventas ó remates hechos, el comprador ó rematante será condenado, ademas de las multas prescritas y la indemnizacion de daños, á restituir las maderas ya beneficiadas, ó á pagar su valor al precio de la subasta ó venta.

197. Los maridos, padres, madres y tutores serán responsables, no á las multas, pero si á las restituciones, daños y perjuicios, y gastos por los delitos ó contravenciones que cometan sus mugeres, hijos menores de edad, y pupilos que viven en su compañía, ó por sus obreros, carreteros ú otros criados suyos; quedándolos salvas las repeticiones que se crean con derecho á hacer contra las personas de los dañadores. Todo ello á menos de probar que habian hecho de su parte cuanto el mas diligente pudiera hacer para impedir el delito.

198. Las penas que van señaladas en ciertos casos contra los empleados, dependientes ó comisionados de la Direccion general, son independientes de las que estos mismos merecieren por malversacion, colusion ó abuso de autoridad. Tambien son independientes de las que merezcan los acusados de soborno para con los mismos empleados, cuyo delito asi como cualquier otro no especificado en estos ordenanzas, se castigará segun las leyes comunes.

TÍTULO VII.

Ejecucion de las sentencias.

199. Las sentencias se notificarán ó en persona ó por cédula á las partes, dentro de los tres dias siguientes á su pronunciamiento, y desde el dia de la notificacion correrá el término de la apelacion ó de la reclamacion del que hubiese sido condenado en rebeldía.

200. La recaudacion de las multas y confiscaciones se hará por los depositarios de penas de Cámara, á cuyo fin dispondrá el Juez que se les hagan saber las sentencias que contengan tales condenaciones. El comisionado de la Direccion y el Administrador del monte dañado cuidarán de la exaccion de las restituciones, gastos, daños y perjuicios que hayan de pagar los delincuentes en los montes que están á cargo de la Direccion general.

201. Toda sentencia condenatoria lleva consigo aparejada ejecucion con apremio personal, y este apremio podrá llevarse á efecto á los cinco dias de expedido el mandamiento de pago.

202. Aquellos que dieren lugar al apremio personal, serán puestos en la cárcel hasta que hayan pagado la suma á que fueron condenados, ó dieren fiador á satisfaccion de los ejecutantes, ó si se disputare sobre el abono de la fianza, á juicio del Juez de la causa.

203. Sin embargo, los condenados que justificasen su absoluta insolvencia, podrán ser puestos en libertad despues de quince dias de cárcel, si la multa y demas condenaciones no exceden de sesenta reales vellon: ó despues de un mes, si las condenas pasasen de esta suma, sin llegar á doscientos reales; y despues de dos meses sea cualquiera la suma de las condenas. En caso de reincidencia la prision será de doble tiempo.

204. La prision por apremio á estos pagos no se confundirá nunca con la que se impusiere por pena.

205. Lo que se recaudare por restituciones ó indemnizacion de daños y perjuicios, entrará por de pronto en mano del comisionado de la Direccion, quien entregará inmediatamente lo que corresponda á los interesados recogiendo sus recibos.

206. El comisionado de la Direccion llevará un registro puntual de todas las denuncias y juicios consiguientes á ellas, que ocurrieren en su comarca, y en el mes de Diciembre de cada año enviará un estado puntual de ellas al Comisario del distrito, con expresion de las sentencias dadas y ejecutadas; y del estado de las que estuvieren todavia pendientes.

TITULO VIII.

Aplicaciones de los tres títulos anteriores á los montes de dominio particular.

207. Los dueños de montes no encargados á la Direccion general, si los tuviesen contiguos á estos, podrán; si quieren, ponerlos bajo la defensa y custodia del comisionado y de los guardas de la Direccion en la respectiva comarca de distrito, contribuyendo á prorata de la extension de sus montes á los gastos comunes de la defensa y guarda.

La admision del que asi lo pretendiere, y el arreglo de su cuota de contribucion, se hará por la Direccion general á propuesta bien informada del Comisario principal del distrito.

208. Las denuncias y causas en los montes que se pusieren en este caso, se seguirán hasta la ejecucion de las sentencias, del mismo modo que las de los encomendados á la Direccion general.

209. Los dueños particulares de montes que no estuvieren bajo la guarda y defensa de la Direccion general, podrán poner los guardas que quisieren en sus montes; mas no podrán estos guardas proceder á las detenciones, embargos, y denuncias en la forma explicada en los artículos 162 y siguientes de estas Ordenanzas, si no hubiesen sido presentados al Juzgado Real del territorio, y hubiesen prestado ante él el juramento correspondiente.

Las denuncias de los asi juramentados harán fé mientras no hubiese prueba en contrario. Pero ellos y sus principales serán responsables de los gastos, daños y perjuicios que resultaren al denunciado, si se declarase infundada la denuncia.

210. Las denuncias ó quejas de los dueños particulares de montes que no estuviesen admitidos bajo la guarda y defensa de la Direccion general, contra los dañadores, se seguirán ante los Jueces y en la forma establecida para los demas delitos y daños de campo de la jurisdiccion donde están sitos aquellos.

211. Los Jueces de estas causas les fallarán en cuanto á las penas y aplicacion y exaccion de ellas, con arreglo á lo dispuesto por estas Ordenanzas.

TITULO IX.

Disposiciones excepcionales.

212. Se mantienen exceptuados de las reglas generales de estas Ordenanzas.

1.° Los bosques de mis Reales Sitios ú otros incluidos en Mi Real Patrimonio, los cuales se regirán bajo las reglas y jurisdiccion que tengo establecidas ó estableciere acerca de ellos.

2.° Los que por pertenecer á los Infantes y miembros de Mi Real familia se rigieren por reglas y jurisdiccion particular por Mi establecidas.

3.° Los montes de mis dominios de Ultramar, inclusas las Islas Canarias y Baleares, sobre los cuales proveeré á su tiempo lo mas conveniente.

4.° Los de las tres provincias exentas, Vizcaya, Alava y Guipúzcoa continuarán rigiéndose por sus Ordenanzas particulares que están aprobadas por Real autoridad; pero en cuanto necesitaren de Mi Real proteccion, sea para el mejor cumplimiento de sus Ordenanzas, sea para variar ó modificar alguna de ellas, encaminarán sus solicitudes por la Direccion general de montes.

213. En los montes en que el Estado, los pueblos ó los establecimientos públicos tienen condominio con otros particulares, podrán estos proponer á la Direccion las cortas, beneficios ó ventas que crean oportunas en el monte comun; serán citados y podrán asistir á todas las operaciones de corta y venta, y demas importantes al mayor provecho del monte.

Los gastos de deslindes, amojonamientos, guarda, medicion y demas se proratearán tambien entre los condóminos, asi como se repartirán las restituciones, resarcimientos de daños, y los productos de cualquier genero que tuviere el monte.

(Se continuará.)

SEPTIMA SECCION.

Juzgado de primera instancia del Carballino.

El licenciado don Jacinto Taboada, juez interino de primera instancia de este partido judicial de Carballino.

Por el presente llamo, cito y emplazo á don Ramon Lopez, guarda del ramo que fué de este partido judicial, á fin de que se presente en este juzgado y escribanía del originario dentro del término de treinta dias que principiarán á correr desde que tenga efecto la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales, para ser ratificado en la declaracion que prestó ante la comisaría de montes, en causa que contra él se mo-

truye por abusos cometidos en el monte del Estado que radica en la parroquia de Carballeda, alcaldia de Piñor. Y á fin de que tenga efecto su presentacion, ruego á todas las autoridades, tanto civiles como militares, que en cualquier punto en que fuere hallado, se sirvan remitir lo á este juzgado con las debidas precauciones, cuyo individuo tiene las señales personales siguientes:

Señas.

Edad 40 años, estatura 5 pies, pelo y ojos negros, nariz regular, barba poca, cara larga, color moreno: viste pantalon de paño rayado, chaqueta idem negra, chaleco idem idem, sombrero blanco chato de ala larga.

Señas particulares.

Tartamudo y algo cargado de espaldas.

Dado en Carballino á 2 de Agosto de 1857.=*Jacinto Taboada.*—*Por su mandado, Agustin Pereira.*

IDEM.

En los autos promovidos por Andrea Vieitez, vecina de Boborás en este partido judicial, contra su marido José Sanchez y acreedores de este, á consecuencia de terceria dotal, por el señor juez de primera instancia interino de dicho partido, se ha dictado la sentencia de este tenor.—En la villa de Carballino á 31 dias del mes de Julio, año de 1857. Don Andres Pazo, juez accidental de primera instancia en este asunto, de acuerdo con el asesor que suscribe, por ante mi escribano dijo: Vistos los autos seguidos á instancia de Andrea Vieitez, vecina de Boborás, muger de José Sanchez, contra este y sus acreedores Rafael Gonzalez de Arcos, Doña Agustina Loureiro de Lajas y Felipe Rodriguez, de Mesigo á consecuencia de terceria dotal. Resultando que Andrea Vieitez en 9 de Octubre de 56 produjo solicitud de que se le declarase opuesta á las ejecuciones entabladas contra su marido por el Gonzalez y la Loureiro como tercera escluyente de dominio y reintegro preferente, y en difinitiva se hiciesen las declaraciones procedentes en derecho. Resultando que citados y emplazados en forma los demandados nada obgetaron á la demanda, antes bien se apartaron de toda gestion segun aparece de las diligencias á folios 5, 6, 7 y 8. Resultando que Andrea Vieitez aportó al matrimonio con José Sanchez los bienes de los memoriales primero y segundo, unos por dote y otros por herencia, segun informes, declaran los 5 testigos de la prueba dada en su nombre por el procurador Alfeiran, y consta de la causa dotal compulsada al fólio 18 y siguientes. Resultando de la misma prueba que José Sanchez enagenó á diferentes sugetos á títulos de ventas las partidas del segundo memorial, empero de que los testigos no fijan el precio en que consistieron aquellas. Resultando que ni Sanchez ni los demas impugnaron ser pertenencia del primero los bienes del tercero memorial que acompaña la demanda. Considerando que la muger casada no responde de las deudas contraidas en la sociedad conyugal, renunciando los gananciales de la misma, y por consiguiente no pueden realizarse en los bienes de su dote y capital. Considerando que segun esta disposicion terminante de la ley nueve, título cuarto, libro diez de la novísima recopilacion, los bienes de la demandante no están sujetos al pago de los créditos de su marido, sin embargo de haberse contraido durante matrimonio. Considerando que consistiendo la dote y capital de la muger en bienes inapreciados, debe el marido restituir los mismos que recibió disuelto el matrimonio; que por esta razon y otras de elevado interés, no puede enagenarlos sin consentimiento de aquella, y en otro caso el importe de los enagenados, es reintegrable en sus bienes con preferencia á otros créditos, mediante el privilegio que por derecho goza el de la muger. Considerando, que por insolvencia del marido está autorizada la muger para reivindicar de los compradores los bienes de su dote y capital vendidos por aquel. Por todo ello, fallo, que debo declarar y declaro bienes dotales y capitales de Andrea Vieitez los comprendidos en los memoriales primero y segundo que encabezan su demanda, y exentos los del primero de las ejecuciones entabladas contra su marido por Rafael Gonzalez y Doña Agustina Loureiro como de cualesquiera otras. Debo asi bien mandar y mando que del valor de los del segundo memorial se reintegre á la misma en los del tercero con preferencia á dichos acreedores y Felipe Rodriguez á justa regulacion de peritos electos en la forma ordinaria, reservándola su derecho en razon del déficit que resulte para que lo egercite como y donde viere convenirle; como igualmente el de que estén asistidos los espresados acreedores para que agiten la reclamacion de sus respectivos créditos ante quien corresponda. Por esta mi sentencia definitivamente juzgando, con imposicion de las costas de este procedimiento, asi lo determino, mando y firmo Andres Pazo.—Asesor Licenciado, José María Nogueira. Y en ausencia y rebeldia de los acreedores y mas interesados no apersonados é ignorados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.190 de la ley se espide el presente en Carballino á 4 de Agosto de 1857.—*Andres Pazo.*—De órden de dicho señor, *Bernardo José Alonso.*

Idem de Bande.

Don José Domingo Llera, Juez de primera instancia del partido de Bande en la provincia de Orense.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Teresa Perez del Mato de Padrenda, para que dentro del término de treinta dias se presente en la cárcel pública de este mi juzgado á responder á los cargos que contra ella resultan en la causa que me hallo instruyendo sobre el envenenamiento de Josefa Salgado y muerte de la misma, que se le oirá y guardará justicia en lo que la tenga; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin hacerlo, seguirá la causa su curso en su rebeldía y los autos y diligencias á ella tocantes, se sustanciarán y entenderán con los estrados de este mi referido juzgado, y le pararán el mismo perjuicio que si fueren en su persona, sin mas citarle ni emplazarle, pues lo hago por el presente en forma. Dado y firmado en Bande autorizado del originario á 7 de Agosto de 1857.—*José Domingo Llera.*—D. S. O., *Manuel Alvarez.*

Idem de Padron.

Don Felipe Viñas, juez de primera instancia en la villa y partido del Padron.

Por este tercer edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Mella, vecino de la calle de los Lagartos en la ciudad de Santiago, para que dentro de nueve dias, contados desde su insercion en el Boletin de las cuatro provincias, se presente en la cárcel de este juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que al mismo y otros estoy formando sobre hurto de maiz en un canasto de Benito Tato, vecino de la parroquia de santa Marina de Luci; apercibido que de no verificarlo, pasado que sea dicho término, seguirá la causa en su rebeldía y le pararán perjuicio todas las actuaciones, como si estuviera presente. Dado en la villa del Padron á 23 de Julio de 1857.—*Felipe Viñas.*=Por su mandado, *Tomás Barreiro.*

Idem de Lugo.

Don José María Ulloa, auditor honorario de guerra, juez de primera instancia del partido á que da nombre esta capital.

Llamo, cito y emplazo á Juan Perez Fernandez natural de la parroquia de S. Salvador de Lorenzana, fugado de la cárcel de la villa de Rios en el partido judicial de Verin al ser conducido por la Guardia Civil al presidio de la carretera de Vigo, para que dentro del término legal acuda á sostener su derecho ante S. E. los Sres. de la Real Audiencia de la Coruña en la causa que se le formó y se remite allí fallada, sobre resistencia con violencia é intimidacion á los agentes de la autoridad en el egercicio de sus funciones, advertido que de no verificarlo se le eligirán de oficio letrado y procurador que se encarguen de su representacion y defensa, y con este se entenderán cuantas diligencias ocurran hasta que recaiga sentencia firme y egecutoria, y le obstarán como si lo fueran en su propia persona. Dado en Lugo á 6 de Agosto de 1857. —*José María Ulloa.*—Por mandado de S. S., *José Pereira.*

Idem de Chantada.

Don Ignacio Diaz Rivera, abogado de los tribunales nacionales y juez de primera instancia interino por ausencia del propietario en la villa de Chantada y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Simon Lopez, de la parroquia de San Julian do Campo, distrito de Taboada en este dicho partido, para que dentro del término de treinta dias se presente en la cárcel de esta villa á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él instruyo, sobre lesiones causadas á Francisco Morciras de la misma parroquia, que si asi lo hiciere se le oirá y hará justicia, y en otro caso se seguirá en su rebeldía y las diligencias á él relativas se practicarán en estrados, causándole el mismo perjuicio que si fueran en su persona. Ruego á las autoridades asi civiles como militares, se sirvan prestar el ausilio necesario para el arresto de dicho sugeto, cuyas señales á continuacion se espresan, y siendo habido dispouer sea remitido á este juzgado con seguridad. Dado en Chantada á 1.° de Agosto de 1857.=*Ignacio Diaz Rivera.*=De su mandado, *José Gomez de Castro.*

Señales de Simon Lopez.

Edad 30 años, estatura 5 pies, pelo castaño oscuro, barba poca, ojos castaños, nariz regular, color bueno: viste sombrero portugues ó de paja, pantalon primavera, chaqueta moleton portugués.

Juzgado de paz de Oimbra.

Don Francisco Alonso, vecino del pueblo de las Chás, ha recorrido á mi autoridad con una instancia, manifestándome ser pagador en dicho pueblo al Sr. Conde de Monterrey de 30 ferrados de centeno anuales, foral titulado de Picotos, en una renta ó paga son tambien comprendidos muchos mas terratenientes de la Alcaldía, y unos forasteros; que se halla sumamente agraviado por cargársele mas contribucion que la que le corresponde satisfacer, que es conveniente y preciso, se reuniesen los vecinos y forasteros para aclarar esta venta por medio de un Perito ó Peritos que nombrasen amistosamente procediendo á su prorateo y rebaja de la contribucion; conociendo pues, que esta esposicion es justa á la par que muy equitativa, tanto á los vecinos como á los contribuyentes forasteros, la he admitido, con mayor razon visto el Real decreto de 18 de Abril último inserto en el Boletin oficial núm. 53 acordando anunciarlo en el mismo para conocimiento de los pagadores y del Perito ó Peritos que quieran asomarse á realizar esta operacion, señalándose para ello el dia 15 del mes de Agosto venidero y hora de 10 de su mañana en dicho pueblo de las Chás; rogando á los referidos contribuyentes que por su propio bien concurran á hacer esta acta amistosa en el dia y hora marcada. Oimbra Julio 28 de 1857.=*Miguel Prada.*=Por su mandado, *Miguel Perez*, Secretario.

SECCION GENERAL.

Don Primo de Novoa Varéla, caballero de la Real y Militar órden de San Fernando de primera clase y teniente del batallon provincial de Orense número 15.

Habiéndose ausentado de esta plaza el quinto del actual reemplazo José Barros Veloso, á quien estoy procesando por el delito de primera desercion, y usando de la jurisdiccion que S. M. la Reina tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas á los oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto á dicho José Barros, señalándole el cuartel de San Francisco de esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de veinte dias, que se cuentan desde el dia de la fecha á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía con arreglo á ordenanza, sin mas llamarle ni emplazarle por ser así la voluntad de S. M.: y al efecto insértese este edicto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia para que llegue á noticia de todos. Dado en Orense á 4 de Agosto de 1857.=*Primo Novoa.*—Por su mandado, *Franco Rodriguez.*

ORENSE.—1857.

PEDRO LOZANO.

IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL,

Calle de S. Pedro, núm. 14.